

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	110013336035201400384 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Liliana Andrea Figueroa Godoy y otra
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo demandatorio¹ radicado el 03 de junio de 2014², Liliana Andrea Figueroa Godoy y Mariana Sánchez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la injusta y prematura muerte del señor Rodolfo Sánchez Suárez, cuando viajaba como pasajero en el accidente que sufrió un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana, debido a fallas en su funcionamiento (fls. 1-36, c. 1).

1.2. PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1. Se declare administrativa y solidariamente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Policía Nacional; de la totalidad de perjuicios materiales, inmateriales o de cualquier orden que fueron causados a las demandantes como consecuencia de la injusta muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez, en hechos ocurridos el 30 de abril de 2012, cuando se transportaba como pasajero en un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana, el cual se precipitó al presentar fallas en su funcionamiento en el municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico; y por los demás aspectos y pruebas que se relacionan en la presente demanda.

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana-Policía Nacional; a pagar a cada una de las demandantes los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:

2.2.1. Perjuicios inmateriales:

2.2.1.1 Perjuicios morales

Por concepto de perjuicios morales, Liliana Andrea Figueroa Godoy y Mariana Sánchez Figueroa, deberán recibir, cada una de ellas, por lo menos, el equivalente en pesos a 200 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la sentencia que ponga fin al proceso o trámite conciliatorio, considerando grave aflicción que las aqueja por el injusto fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente.

Subsidiariamente deberán recibir cada una de las actoras mencionadas, el equivalente en pesos a, por lo menos, 2.000 gramos de oro fino al precio de venta más alto de este metal a la fecha que verifique el pago, según certificación del Banco de la República.

En cualquier caso se solicita adoptar, para tasar los perjuicios morales, la forma que sea más favorable para mis representadas al momento de la conciliación o sentencia, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2.2.1.2. Perjuicios por la alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación.

Por concepto de perjuicios derivados de la grave e injusta alteración de sus condiciones de existencia Liliana Andrea Figueroa Godoy y Mariana Sánchez Figueroa, deberán recibir cada una de ellas, por lo menos, el equivalente en pesos de 400 salarios mínimos, mensuales, legales, vigentes a la fecha del cumplimiento del auto que apruebe la Conciliación o de la Sentencia que ponga fin al proceso o al trámite que nos ocupa, puesto que sus vidas nunca serán las mismas que hubieran podido desarrollar en condiciones de normalidad, junto a su amado cónyuge y padre.

2.2.2. Perjuicios materiales:

A la fecha de presentación de este escrito, se estiman los perjuicios materiales causados a la señora Liliana Andrea Figueroa Godoy (Cónyuge del fallecido Luis Rodolfo Sánchez Suárez) y a la menos Mariana Sánchez Figueroa (Hija del fallecido Luis Rodolfo Sánchez Suárez), y/o a quien muestre igual o mejor derecho, en una suma superior a mil ciento cincuenta y dos millones setecientos noventa mil novecientos veinte pesos moneda corriente (\$1.152.790.920,48), que se detallan como sigue:

2.2.2.1. Lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica recibida de parte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez.

Al haber perdido la ayuda y sostenimiento económico que percibían mensualmente de parte de su cónyuge y padre; se reclama en favor de la señora Liliana Andrea Figueroa Godoy, la suma de por lo menos \$652.829.489,76; y para la menos Mariana Sánchez Figueroa, el monto de por lo menos \$499.961.430,71; que se explican a partir de la consideración de los siguientes elementos:

2.2.2.1.1. Edad del padre fallecido, de la cónyuge superviviente y de la menor hija al momento de los hechos, así como las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer el término de vida probables de cada uno de ellos.

2.2.2.1.2. Ingresos mensuales del fallecido padre y esposo, para el año 2012, actualizado de acuerdo con la variación del IPC, incrementado en un 25% por prestaciones sociales, estado civil, etc.

2.2.2.1.3. Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor entre el mes de abril de 2012 y la fecha del cumplimiento de la sentencia o conciliación, según certificación expedida por el DANE.

2.2.2.1.4. Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el H. Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios materiales, consolidados y futuros.

2.3. La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana- Policía Nacional, o la entidad obligada al pago, dará estricto cumplimiento a la Sentencia o Conciliación de los términos de los artículos 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cancelando a cada uno de los actores los intereses comerciales o moratorios a que haya lugar."

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los fundamentos fácticos que aducen, en síntesis, son los siguientes:

- Liliana Andrea Figueroa Godoy (cónyuge del fallecido) unió su vida a Luis Rodolfo Sánchez Suárez, y procrearon a Mariana Sánchez Figueroa, formando un hogar en los más sólidos preceptos morales y fundado en el afecto, cariño y solidaridad; que siempre se distinguió por el respeto y el amor de todos y cada uno de sus integrantes.
- Los planes de vida de Liliana y su pequeña hija Mariana siempre se proyectaron y conformaron en torno a la vida de Luis Rodolfo, quien soñaba en consolidar su carrera militar y brindar a su cónyuge y su hija una vida en inmejorables condiciones.
- Para la época previa a la ocurrencia de los hechos, Luis Rodolfo Sánchez Suárez se desempeñaba como Teniente Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, cumpliendo un tiempo

- Su desempeño en el servicio dentro de la Fuerza Aérea fue destacado y reconocido no solo por sus superiores, sino por sus propios compañeros de trabajo.
- El 30 de abril de 2012, según los informes entregados por los mandos institucionales (Informativo Administrativo por Muerte No. 025 de mayo 8 de 2012), se da cuenta que cuando el Coronel Luis Rodolfo Sánchez Suárez, se transportaba como pasajero en compañía de otros miembros de la Fuerza Aérea y personal armado del Grupo Operativo de Investigación Criminal de la Policía Nacional, el helicóptero tipo Bell 212 con matrícula FAC 4220, perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana, sufrió un accidente cuando se trasladaba con el propósito de dirigirse al puesto de mando localizado en el municipio de Caucasia, Antioquia, para apoyar un procedimiento de policía judicial dentro de una operación a efectuarse en contra de la subversión en el departamento de Córdoba (Nudo de Paramillo).
- El accidente del helicóptero se produjo, luego de despegar del aeropuerto de Malambo, cuando se encontraba a la altura del municipio de Sabanagrande, Atlántico, cayendo abruptamente, ocasionando el lamentable fallecimiento de todos los ocupantes.
- La inesperada y absurda muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez sumió a su cónyuge y a su hija en un dolor indescriptible que embargó sus vidas de manera permanente sin que lo hayan podido superar, alterando a sus condiciones de existencia, pues sus planes de vida se vieron trastornados por la ausencia del hombre de la casa, la pérdida de su afecto y la inexistencia de su apoyo moral.
- Los perjuicios sufridos por la parte actora, generan responsabilidad de las Entidades demandadas por el riesgo que ofrecen las actividades de operación de una aeronave. Igualmente se presenta responsabilidad toda vez que se presentaron hechos configurativos de falla en el servicio por: a) falla mecánica en el helicóptero como lo advierten los reportajes de prensa; b) falta de efectividad en los sistemas mecánicos, electrónicos, hidráulicos del helicóptero; c) falta de eficiencia en el mantenimiento lo que se acredita sencillamente con la avería que sufriera la aeronave; d) sobrepeso por la cantidad de uniformados elevada que ocupaba el helicóptero, que portaban equipos, armamentos y municiones; e) porte de armamento de guerra (fusiles, granadas, munición) por parte del personal de la Policía Nacional que se transportara en el helicóptero sin guardar las medidas de seguridad suficientes; f) ausencia de mecanismos reglamentarios para el transporte de personal y aseguramiento de pasajeros y carga (falta de sillas, cinturones de seguridad y aseguramiento de la carga). Se presenta igualmente un daño injustificable a los demandantes y existe un nexo causal entre el hecho y el perjuicio cuya reparación ahora se reclama.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

Cita el artículo 90 constitucional, los artículos 1613, 1617 y 2341 del C.C. y el artículo 140 de CPACA y apartes de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Y señala que en dichas normas se encuentra el fundamento de la responsabilidad patrimonial del estado en eventos en que el actuar de sus agentes causa un daño antijurídico a unas determinadas personas, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Señala que en el presente asunto resulta comprometida la responsabilidad de las entidades demandadas teniendo en cuenta que como consecuencia de los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2012 en los que falleciera Luis Rodolfo Sánchez Suarez, los demandantes sufrieron un perjuicio antijurídico que no están en el deber legal de soportar, pues no se encuentran dentro de las cargas normales que los administrados enfrentan como consecuencia de las actividad administrativa o estatal; menos aún se encuentra comprometido el comportamiento de las víctimas ni de los demandantes, quienes con su conducta no contribuyen al acaecimiento de los hechos que en este escrito se consignan y que constituyen responsabilidad de la parte demandada por el riesgo que comporta el ejercicio de una actividad peligrosa como es la operación de aeronaves, que pertenecía en el caso que nos ocupa a la Fuerza Aérea Colombiana.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea³

Señala que en el caso concreto no hay lugar a imputarle responsabilidad a la entidad por cuanto quienes ingresan voluntariamente como miembros de la Fuerza Pública asumen los riesgos propios de la actividad militar en razón de la naturaleza misma de las funciones que desempeñan. No se evidencia que la causa del accidente sea por falla del servicio; además no se tiene certeza de que la aeronave haya sido derribada por fuerzas al margen de la ley. Tampoco se acredita que la muerte del militar haya ocurrido debido a un riesgo excepcional al que se haya expuesto por encima de los deberes de los demás militares. Así, entonces, el daño padecido por el Teniente Coronel Luis Rodolfo Sánchez no puede ser visto más allá del daño consustancial a la actividad militar, susceptible de ser cubierto por la indemnización a for fait.

1.5.2. La Policía Nacional⁴

Indicó que la muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez no le es imputable por falla del servicio porque la operación de vuelo estaba adecuadamente planeada con todas las medidas de seguridad, con personal debidamente capacitado y entrenado para ello. Adicionalmente la misión de transporte no representaba peligro para la tripulación. Así que la muerte del militar ocurrió en actos propios del servicio, máxime que no fue expuesto a un riesgo superior al de sus compañeros.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte actora reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, enfatizando que la responsabilidad de las entidades demandadas debe ser analizado bajo el régimen objetivo por riesgo. Además señalaba que el accidente del helicóptero en el que murió Luis Rodolfo Sánchez cuando viajaba como pasajero, ocurrió por fallas en la inyección de combustible y por sobrepeso, pues viajaba con 350 libras por encima de su capacidad.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea

No presentó alegatos de conclusión

1.6.3. La Policía Nacional

Presentó alegatos de conclusión extemporáneamente.

1.6.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁵, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibidem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁶, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 01 de diciembre de 2017 (fls. 236-241, c. 1), respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo, el problema jurídico consiste en establecer si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor Luis Rodolfo Sánchez Suárez ocurrida el 30 de abril de 2012.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 3 de junio de 2014⁷ y mediante auto del 11 de junio de 2014 admitió la demanda⁸
- Las entidades demandadas fueron notificadas y contestaron dentro del término⁹ y posteriormente el 17 de junio y el 01 de diciembre de 2017, se realizó la audiencia inicial¹⁰ en la que se decretaron pruebas.
- El 19 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹¹, decretando el cierre del debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. La parte

⁵ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

⁶ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁷ Fl. 68, cuaderno 1

⁸ Fls. 72-73, Cuaderno 1.

⁹ Fls. 121-130, 140-152, cuaderno 1

demandante presentó alegatos de conclusión¹² oportunamente; la Policía Nacional¹³ los presentó extemporáneamente y el Ministerio de Defensa no presentó alegatos finales.

➤ El 29 de octubre de 2019, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90¹⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁵, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña"*¹⁷.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁸ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹⁹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado²⁰ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

¹² Fls.492-529

¹³ Fls. 530-531

¹⁴ *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

¹⁷ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 26-27

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado²¹ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. *En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

6.6. *Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

6.7. *Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

6.8. *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de*

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016.

la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. DEL CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes dentro del expediente, se tiene certeza de lo siguiente:

1) De la calidad de militar de Luis Rodolfo Sánchez Suárez

De acuerdo con la hoja de servicios 5-94446267 (fl. 46 C1)), Luis Rodolfo Sánchez Suárez estuvo vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana desde el 01 de diciembre de 1994 hasta el 30 de abril de 2012. La causa del retiro fue por muerte, ostentando para su retiro del grado de Teniente Coronel con un tiempo de servicio a la institución castrense de 19 años, 11 meses y 17 días.

2) De la muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez

Del Informe Administrativo por Muerte, del 8 de mayo de 2012, suscrito por el Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 3 (fl. 171 C1), se da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez, así:

“HECHOS

1.- El día 28 de abril de 2012 este Comando Aéreo de combate recibió por parte de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional el Informe de Inteligencia No. 02321-MD- CGM-DIV7-BR11-B2-29.101 y requerimiento No. 02325 de fecha 28 d abril de 2012, en donde se señala ubicación de dos objetivos militares pertenecientes a la organización narcoterrorista de las FARC. Dichos documentos solicitan la ejecución de una operación conjunta para el mantenimiento y restablecimiento del orden público que permitiera la neutralización de dichos objetivos militares.

2.- Con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del Ejército Nacional, y de conformidad con lo establecido en el Plan de Guerra "Espada de Honor" 2012, el 28 de abril de 2012 este Comando Aéreo de Combate emitió la Orden de Operaciones Fragmentaria No. 017/2012 denominada "Ajax-ESCIPIÓN-DRAKO-2012, la cual tenía como misión neutralizar los objetivos militares ubicado en el teatro de operaciones de la Fuerza de Tarea Conjunta Nudo de Paramillo.

4.- El día treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), se lanza la primera fase de la operación de Orden Público referenciada, partiendo desde el Comando Aéreo de Combate No. 3, con el helicóptero Bell 212 matrícula FAC 4020 **el cual se encontraba configurado con armas defensivas tipo ametralladoras M-60**, en función de comando y control, rumbo al Área de Caucasia (Antioquia), zona de ubicación de los objetivos militares, durante cuya misión, siendo las 16:16 horas impacta contra el terreno explotando en inmediaciones del barrio "2 de marzo" en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), pereciendo todos sus ocupantes, entre quienes se encontraba el señor Teniente Coronel LUIS RODOLFO SÁNCHEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.446.267 de Cali, Valle, en calidad de comandante del Grupo de Inteligencia del Comando Aéreo de Combate No. 3. (resaltado original).
(...)

CONSIDERACIONES

(...)
Así las cosas, atendiendo a la relación de causalidad entre la misión de combate desempeñada por el señor Teniente Coronel LUIS RODOLFO SÁNCHEZ SUÁREZ (Q.E.P.D.) y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de la mencionada aeronave, el suscrito Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 3 conforme a las facultades conferidas por el artículo 192 del Decreto Ley 1211 de 1990.

RESUELVE

PRIMERO: **CALIFICAR COMO MUERTE EN COMBATE** el deceso del señor Teniente Coronel LUIS RODOLFO SÁNCHEZ SUÁREZ...."

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

En el caso sub lite, el daño se encuentra acreditado, en la medida en que existe certeza que el señor Teniente Coronel Luis Rodolfo Sánchez Suárez (Q.E.P.D.) falleció el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), cuando, estando a bordo del helicóptero Bell 212 matrícula FAC 4020, se precipitó a tierra, en Sabanagrande –Atlántico, causándole la muerte a él y a los demás miembros de la Fuerza Pública que viajaban en dicha aeronave.

Pero si bien se estableció lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto se debe acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de las entidades demandadas y la antijuridicidad del daño, esto es que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

Examinadas las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho no existe duda que Luis Rodolfo Sánchez Suárez estuvo vinculado a la Fuerza Aérea Colombiana desde el 01 de diciembre de 1994 hasta el 30 de abril de 2012, fecha en que ocurrió su muerte. Y según el Informe Administrativo por Muerte, el mencionado militar murió en actividades propias del servicio cuando, junto con otros militares y policías, viajaba como comandante del Grupo de Inteligencia del Comando Aéreo de Combate No. 3, a bordo del helicóptero Bell 212 matrícula 4020 de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana a realizar actividades para restablecer el orden público en Caucasia – Antioquia, y el helicóptero se precipitó a tierra en Sabanagrande – Atlántico, perdiendo la vida todos los ocupantes. Así, se evidencia la relación fáctica causal entre la muerte de Luis Rodolfo Sánchez Suárez con la Fuerza Aérea Colombiana.

Ahora, en la demanda se señala que las entidades demandadas son responsables por la muerte del mencionado militar por falla en el servicio, aduciendo fallas mecánicas en el helicóptero; falta de efectividad en los sistemas mecánicos, electrónicos, hidráulicos del helicóptero; sobrepeso por la cantidad de uniformados elevada que ocupaba el helicóptero, que portaban equipos, armamentos y municiones; y porte de armamento de guerra (fusiles, granadas, munición) por parte del personal de la Policía Nacional que se transportaba en el helicóptero sin guardar las medidas de seguridad suficientes. Lo cierto es que la Fuerza Aérea Colombiana...

Aire Alberto José Noguera señala que *"5. De acuerdo con el análisis de las evidencias encontradas en el sitio del accidente e investigaciones posteriores, **el motor No. 2 (S/N CP-PS-62422) presentó una falla en el sistema de alimentación de combustible (FCU), lo que generó una pérdida de empuje de ese motor"** (subrayado y negritas originales).*

Al respecto, cabe señalar que cuando ocurren daños, como en el caso en el que nos ocupa, donde la víctima no era quien piloteaba la aeronave sino que era un pasajero más, allí el régimen aplicable es el de responsabilidad objetivo, donde solo basta acreditar el daño y el nexo de causalidad entre aquel y el actuar de la entidad demandada, sin necesidad de demostrar si hubo culpa o no. Así, lo ha sostenido el Consejo de Estado²²:

En relación con un caso similar al que aquí se analiza, la Sala consideró:

"... Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. Con relación a este punto se ha señalado:

"Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

"De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor"⁽²³⁾ .⁽²⁴⁾

En perspectiva analógica, de lo anterior se infiere que el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto en una actividad aérea, cuando ésta le ha sido asignada para el cumplimiento de sus funciones y el pilotaje no sea ejercido por la misma víctima, o lo que es lo mismo, cuando no tenga la guarda material de la actividad.

En efecto, en estos supuestos la responsabilidad está fundamentada no en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas —tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial— ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública —falla del servicio— sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar. En ese orden de ideas, en este tipo de escenarios en los que un agente estatal no asume directa y voluntariamente la actividad peligrosa (V.gr. manejo o conducción de aeronaves), no se le puede señalar que haya sido un riesgo asumido por la víctima, de allí que sea preciso resarcir el daño causado."

Según lo anterior, en el sub lite se aplica el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional, en la medida que el señor Teniente Coronel Luis Rodolfo Sánchez Suárez falleció en actividades propias del servicio, cuando viajaba como pasajero a bordo del helicóptero Bell 212 de la Fuerza Aérea Colombiana, que se precipitó a tierra causándole la muerte a él y todos los demás que viajaban a restablecer el orden público. Lo anterior, se evidencia con el Informe Administrativo por Muerte donde se da cuenta que el mencionado oficial no tenía asignada la actividad o función de pilotear la aeronave.

Así, entonces, como quiera que en el presente caso queda acreditado el nexo de causalidad entre la muerte y la actividad o función propia de la Fuerza Aérea, en desarrollo de una actividad peligrosa, el daño le es imputable jurídicamente a la Fuerza Aérea. Y ello, releva la necesidad de analizar si hubo falla del servicio.

De otra parte, en este caso no se ve que la Policía Nacional tenga relación de causalidad con la muerte del mencionado oficial, por cuanto los miembros de la Policía que viajaban en el Helicóptero accidentado, lo hacían también en calidad de pasajeros; y ha quedado demostrado que dicha aeronave era de propiedad de la Fuerza Aérea Colombiana. En esa medida, la Policía Nacional no está obligada a responder por el daño alegado en la demanda, por lo cual se declarará su falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, se concluye que la muerte del señor Teniente Coronel Luis Rodolfo Sánchez Suárez, desde el ámbito del artículo 90 constitucional, es antijurídico y le es imputable jurídicamente al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana. En consecuencia, se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial por el daño causado.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Perjuicios morales

Se solicita en la demanda se reparen los perjuicios morales a favor de Liliana Andrea Figueroa Godoy y Mariana Sánchez Figueroa, en calidad de cónyuge e hija de Luis Rodolfo Sánchez Suárez.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, en el caso sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del señor Luis Rodolfo Sánchez Suárez, como víctima directa, y en razón que se encuentra acreditado el parentesco entre Liliana Andrea Figueroa Godoy (esposa) y Mariana Sánchez Figueroa (hija) con la víctima directa, se les reconocerá el daño moral en el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

2.6.2. Alteración de las condiciones de existencia

Este tipo de daños, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado²³, se ha subsumido en el daño a la salud, el cual sólo es posible reconocerlo a la víctima directa del daño y no a sus familiares. En esa medida, no será reconocido este daño a las demandantes.

2.6.3. Daños materiales

Solicita también la parte demandante que se le indemnice el perjuicio material bajo la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el cual debe ser tasado de acuerdo con el salario que devengaba Luis Rodolfo Sánchez Suárez, incrementado en un 25%.

Frente a la pretensión de lucro cesante se advierte que para la fecha del deceso del CR fallecido Luis Rodolfo Sánchez Suárez era una persona sana en edad productiva y el último salario devengado fue \$6.687.033,44 (fl. 165. c. 1). Su única hija, Mariana, nació el 15 de enero de

2008 (fl. 41, c. 1), y dependía económicamente de él, pues por ministerio de la ley existía dicha obligación asistencial.

La liquidación del lucro cesante a favor de Mariana Sánchez Figueroa tendrá que hacerse por separado para los dos periodos susceptibles de indemnización, esto es, el consolidado desde la fecha del hecho lesivo (30 de abril de 2012); y el futuro que se calcula desde el día siguiente hasta lo que le resta a Mariana para cumplir 25 años (15 de enero de 2033), según la presunción judicial usual acerca de dependencia económica de hijos sanos.

Se tomará como base el último Salario devengado por el CR fallecido Luis Rodolfo Sánchez Suárez que para la época de los hechos ascendía a \$6.687.033,44²⁴. A esa suma se le incluirá un factor prestacional del 25% (\$1.671.758,36), que arroja \$8.358.791,80, que se le descontará el 25% -\$2.089.697,95- que se presume, disponía la víctima para sus gastos personales, lo que arroja el monto de \$6.269.093,85.

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha del fallecimiento del señor Sánchez Suárez hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el señor Sánchez Suárez.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – abril de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en desde que ocurrió el deceso del señor Sánchez, esto es abril de 2012.

$$Ra = \$6.269.093,85 \quad \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{abril } 2020)}{(\text{abril } 2012)}$$

$$Ra = \$6.269.093,85 \quad \frac{105,70}{77,42} = 1.365280$$

$$Ra = \$6.269.093,85 \quad \times \quad 1.365280$$

Ra = \$8.559.068,45- Suma actualizada base de la liquidación

Como consecuencia, la contribución económica del occiso hacia su esposa e hija, será otorgada en un 50% (\$4.279.534,22) para cada una de ellas.

1) Lucro cesante para Mariana Sánchez Figueroa

Con relación al período a indemnizar a favor de **Mariana Sánchez Figueroa**, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 30 de abril de 2012) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 29 de mayo de 2020.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$4.279.534,22

i= interés técnico = 0,004867

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (30 de abril de 2012) hasta la fecha de la sentencia (29 de mayo de 2020), es decir, 96.96 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$4.279.534,22 \frac{(1+0,004867)^{96,96} - 1}{0,004867}$$

S = \$528.641.705,22 Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomarán en cuenta los anteriores datos, adicionando a la fecha en la cual la hija de la víctima cumpliría veinticinco (25) años de edad, la cual se presume como tiempo máximo en que los hijos mantienen la convivencia con sus padres y les proporcionan ayuda económica, antes de establecer su vida independiente, en consecuencia el número de meses entre la fecha de la sentencia y la fecha probable de supervivencia.

Para la menor Mariana Sánchez Figueroa, quien cumpliría 25 años el día 15 de enero de 2033, en consecuencia el número de meses entre la fecha de la sentencia (30 de mayo de 2020) y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 151,5.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$4.279.534,22 \frac{(1 + 0.004867)^{151,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{151,5}}$$

S= \$457.905.701,28

2) Lucro cesante para Liliana Andrea Figueroa Godoy

Con relación al período a indemnizar a favor de **Liliana Andrea Figueroa Godoy**, esposa del CR fallecido Luis Rodolfo Sánchez Suárez (q.ep.d.), se tomará la menor vida probable entre la cónyuge del fallecido y éste.

Para el caso específico, el fallecido nació el 1º de marzo de 1975, lo que permite establecer que a la fecha de esta sentencia tendría 45 años; su cónyuge nació el 20 de noviembre de 1978, de donde se deduce que para la fecha de este fallo tiene 41 años. Entonces, debemos tomar la menor vida probable, que es la que corresponde al occiso, para quien de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera le corresponde 34.4 años (412.8 meses)

Con relación al período a indemnizar a favor de **Liliana Andrea Figueroa Godoy**, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 30 de abril de 2012) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 29 de mayo de 2020.

S= indemnización que se busca obtener

Ra= Renta o ingreso mensual que equivale a \$4.279.534,22

i= interés técnico = 0,004867

n= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (30 de abril de 2012) hasta la fecha de la sentencia (29 de mayo de 2020), es decir, 96.96 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$4.279.534,22 \frac{(1+0,004867)^{96,96} - 1}{0,004867}$$

S = \$528.641.705,22 Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomaran en cuenta los anteriores datos, teniendo en cuenta el tiempo desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del occiso: 412.8 meses,

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$4.279.534,22 \frac{(1 + 0.004867)^{315,84} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{315,84}}$$

$$S = \$689.555.665$$

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Demandante	Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
Liliana Andrea Figueroa Godoy	\$528.641.705,22	\$689.555.665,97	\$1.218.197.371
Mariana Sánchez Figueroa	\$528.641.705,22	\$457.905.701,28	\$986.547.406

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5, condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probaba la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana**, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la muerte del señor Teniente Coronel Luis Rodolfo Sánchez Suárez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana** a pagar a favor Liliana Andrea Figueroa Godoy (esposa) y Mariana Sánchez Figueroa (hija), por concepto de **daño moral** Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana** a pagar a favor de Liliana Andrea Figueroa Godoy (esposa), por concepto de **daño material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de **mil millones doscientos dieciocho mil ciento noventa y siete mil trescientos setenta y un pesos (\$1.218.197.371) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana** a pagar a favor de Mariana Sánchez Figueroa (hija), por concepto de **daño material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **novcientos ochenta y seis millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos seis pesos (\$986.547.406) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demandada.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**. Por agencias en derecho se condena al pago del 3% de los perjuicios reconocidos.

OCTAVO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo, una vez sea pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ